



Cuernavaca, Morelos; a ocho de marzo del dos mil dieciséis.

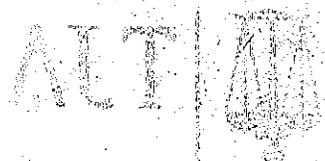
V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3aS/25/2015**, promovido por [REDACTED] en contra de la **SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y otro**; y,

RESULTANDO

1.- Por auto de uno de octubre de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] en contra del **SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en la que señaló como acto reclamado: "*...La resolución de fecha cinco de agosto del año dos mil o cinco de agosto del año dos mil quince, dictada en el expediente de prevención número SAJ/DGJC/52/2015, mismo que resolvió el recurso de revocación en contra de diversos actos...*" (sic) y como pretensiones: "*La declaración de nulidad del acto administrativo relativo al expediente de prevención número SAJ/DGJC/52/2015...*" (sic). Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. Por último, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación respectiva.

2.- Es así que, el dieciséis de octubre de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se ordenó continuar con el procedimiento.

3.- Emplazadas que fueron, por auto de veintidós de octubre del dos mil quince, se tuvo por presentadas a **MARÍA DE LURDES**



VALDEZ SEGURA y GUADALUPE ÁVILA MARES, en su carácter de SECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS y COORDINADORA DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas mencionadas se les señaló que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que las documentales anexas a su escrito de contestación le fueran tomadas en consideración al dictarse el presente fallo; escrito y documentos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

4.- En auto de seis de noviembre del dos mil quince, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora en relación a la vista ordenada respecto de la contestación de las autoridades demandadas.

5.- Por auto del diecisiete de noviembre del dos mil quince, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa, en consecuencia se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, mediante auto de siete de diciembre del dos mil quince, la Sala Instructora hizo constar que las partes no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

7.- Es así, que el once de febrero del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que

no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo por precluido el derecho de las partes para presentarlos, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

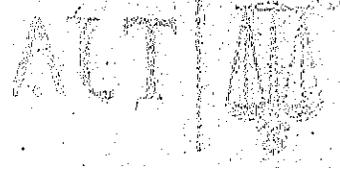
I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente en términos del artículo Décimo Segundo¹ de las disposiciones transitorias del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho, expedido por la LII Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5315, el once de agosto del dos mil quince; para conocer y resolver el presente asunto, además en lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- La presente resolución se dicta conforme a las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis; en términos del artículo Cuarto Transitorio de la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero del mismo año.

III.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora refiere como acto reclamado la **resolución fechada el cinco de agosto del año dos mil quince, dictada en el expediente de prevención número**

¹ **DÉCIMA SEGUNDA.** El Tribunal de Justicia Administrativa continuará funcionando con su organización y facultades actuales, substanciando los asuntos que actualmente se encuentren en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIV del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que por virtud del presente Decreto se adiciona.



SAJ/DGJC/52/2015 por parte de la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

IV.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de las copias certificadas del expediente administrativo número SAJ/DGJC/52/2015, el cual corre agregado en autos a fojas de la treinta y seis a la cuarenta y nueve y al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto.

Documental de la que se desprende que el cinco de agosto del año dos mil quince, la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, tuvo por no interpuesto el recurso de revocación hecho valer por el quejoso [REDACTED] en contra de las ordenes y actas de visita identificadas con los folios 42859 y 42877, fechadas el quince de julio del dos mil quince.

V.- Las autoridades demandadas SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, comparecieron a juicio e hicieron valer en su escrito de contestación de demanda, las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante* y que es procedente *en los demás casos, en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

VI.- El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley; no así respecto de la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares"**. Por su parte, la fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...teniendo ese carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no emitió la resolución fechada el cinco de agosto del año dos mil quince, dictada en el expediente de prevención número SAJ/DGJC/52/2015, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, pues en la parte

considerativa de la resolución impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia para tener por no interpuesto el recurso de revocación hecho valer por el quejoso [REDACTED] en contra de las ordenes y actas de visita identificadas con los folios 42859 y 42877, fechadas el quince de julio del dos mil quince, por lo que resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada, COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada:

Como fue referido, la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, compareció a juicio e hizo valer en su escrito de contestación de demanda, las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante* y que es procedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*, toda vez que tal circunstancia será analizada al momento de resolver el fondo del presente asunto.

Igualmente, resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia



Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Lo anterior es así, porque una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte que se actualice causa de improcedencia alguna derivada de las disposiciones previstas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse oficiosamente, se procede al estudio en el fondo de la cuestión planteada.

VII.- Para una mejor comprensión del asunto en estudio, a manera de antecedente es necesario mencionar:

Que el quince de julio del dos mil quince, la titular de la COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, emitió la orden de inspección identificada con el folio **42859**, dirigida al Inspector Mauricio Sánchez Guevara, para efectos de que se constituyera en el inmueble ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] con licencia de uso de suelo, licencia de construcción, convenio de estacionamiento, constancia de alineamiento y número oficial, planos autorizados por la Dirección de Licencias de Construcción, si mantiene la vía pública libre de cualquier material y si exhibe la documentación mencionada al momento de la inspección.

Por lo que siendo las trece horas del quince de julio del dos mil quince, el Inspector Mauricio Sánchez Guevara, se constituyó en el referido inmueble, entendiendo la diligencia con [REDACTED], haciendo constar que en tal lugar se realiza la "demolición de barda de fachada y construcción de muro con castillos" (sic) y que el visitado no cuenta con licencia de construcción, con constancia de alineamiento y

número oficial, con planos autorizados por la Dirección de Licencias de Construcción, que no mantiene la vía pública libre de cualquier material y que no exhibe la documentación mencionada al momento de la inspección, por lo que se le otorga un término de cinco días para acudir a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a exhibir los documentos no presentados en la visita. (fojas 48-49)

Que el quince de julio del dos mil quince, la titular de la COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, emitió la orden de inspección identificada con el folio **42877**, dirigida al Inspector Javier Hidalgo Jasso, para efectos de que se constituyera en el inmueble ubicado en la [REDACTED]

verificar si el visitado cuenta con licencia de uso de suelo, licencia de construcción, convenio de estacionamiento, constancia de alineamiento y número oficial, planos autorizados por la Dirección de Licencias de Construcción, si mantiene la vía pública libre de cualquier material y si exhibe la documentación mencionada al momento de la inspección.

Por lo que siendo las trece horas con diez minutos del quince de julio del dos mil quince, el Inspector Javier Hidalgo Jasso, se constituyó en el referido inmueble, entendiendo la diligencia con [REDACTED], haciendo constar que en tal lugar se realiza la "remodelación de casa habitación -ilegible- de construcción de muro divisorio para dos viviendas" (sic) y que el visitado no cuenta con licencia de uso de suelo, no cuenta con licencia de construcción, no cuenta con planos autorizados por la Dirección de Licencias de Construcción, no se ajusta al proyecto aprobado, que no mantiene la vía pública libre de cualquier material y que no exhibe la documentación mencionada al momento de la inspección, por lo que se le otorga un término de cinco días para acudir a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a exhibir los documentos que amparen el uso de suelo y construcción (sic) no presentados en la visita. (fojas 46-47)

Inconforme con tales actuaciones, el ahora quejoso el veintitrés de julio del dos mil quince interpuso el recurso de revocación correspondiente con apoyo en lo dispuesto por los artículos 566 y 567 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado (sic), argumentando que las ordenes y las actas de visita identificadas con los folios 42859 y 42877, realizadas el quince de julio del dos mil quince, eran ilegibles, lo que le impide dar cumplimiento a cualquier orden de autoridad, violentando además sus garantías de audiencia y debido proceso en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales. (fojas 40-41).

Que el cinco de agosto del dos mil quince, la autoridad demandada SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, tuvo por no interpuesto el recurso de revocación hecho valer por el quejoso [REDACTED], en contra de las ordenes y actas de visita identificadas con los folios 42859 y 42877, fechadas el quince de julio del dos mil quince, refiriendo que el quejoso no cumplió con las formalidades y extremos a que se refieren los artículos 47, 48, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos y aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos (foja 38), actuación esta última, es lo que constituye el acto impugnado.

VII.- Las razones de impugnación que se desprenden del escrito de demanda y del escrito que la subsana esencialmente refieren que la resolución fechada el cinco de agosto del año dos mil quince, dictada en el expediente de prevención número SAJ/DGJC/52/2015, le agravia al quejoso, cuando ésta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, ya que no explica ni justifica porque el recurso de revocación interpuesto no es el idóneo.

Son **fundados** los agravios esgrimidos por la quejosa.

Ciertamente, son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por el quejoso, toda vez que como se desprende del considerando sexto que antecede, las ordenes de inspección con el folio 42859 y



42877 emitidas por la titular de la COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el quince de julio del dos mil quince, mandatan la visita en el inmueble ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] para verificar si las obras consistentes en demolición de barda de fachada y construcción de muro con castillos y remodelación de casa habitación y construcción de muro divisorio para dos viviendas, cumplen con licencia de uso de suelo, licencia de construcción, convenio de estacionamiento, constancia de alineamiento y número oficial, planos autorizados por la Dirección de Licencias de Construcción, si mantiene la vía pública libre de cualquier material y si exhibe la documentación mencionada al momento de la inspección, en términos del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca.

En esta tesitura, el artículo 319² del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, establece que los actos, resoluciones o acuerdos dictados con motivo de la aplicación del citado ordenamiento, podrán ser impugnados mediante los recursos administrativos previstos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Por su parte, el numeral 169³ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece que los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esa Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Así la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, respecto de la sustanciación del procedimiento administrativo en sus numerales 54 al 59 establece;

² **Artículo 319.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos, resoluciones o acuerdos dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados mediante los recursos administrativos previstos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos...

³ **Artículo 169.-** Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho.



ARTÍCULO 54.- El procedimiento se iniciará a instancia de parte agraviada mediante la presentación de un escrito inicial ante la autoridad emisora del acto administrativo que se impugne, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o a aquella en que se haya tenido conocimiento del acto.

ARTÍCULO 55.- El escrito inicial deberá contener lo siguiente:

- I.- La autoridad a quien se dirige;
- II.- La mención de que se promueve el procedimiento administrativo;
- III.- El nombre del promovente o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, domicilio para recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tal efecto;
- IV.- El nombre y domicilio del tercero afectado, o la expresión de que no existe o se ignora su existencia;
- V.- Los hechos en que el promovente funde su petición de manera clara y concisa;
- VI.- Los fundamentos legales que motiven su petición;
- VII.- El acto o actos administrativos que se impugnen; y
- VIII.- La fecha del escrito y la firma del promovente.

ARTÍCULO 56.- Al escrito inicial deberán anexarse los siguientes documentos:

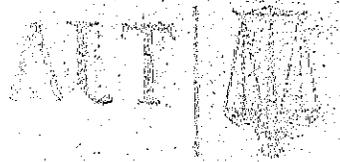
- I.- Los documentos que acrediten la personalidad jurídica del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;
- II.- La constancia de notificación en que conste el acto que da origen al procedimiento administrativo o en su caso, la mención bajo protesta de decir verdad, que no existió constancia de notificación;
- III.- Las pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo; y
- IV.- Copias simples del escrito inicial y documentos anexos para cada una de las partes.

ARTÍCULO 57.- La autoridad dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del escrito inicial del procedimiento administrativo, resolverá sobre su admisión o desechamiento, debiendo fundar y motivar, en todo caso, su determinación.

Procede el desechamiento del escrito inicial cuando se presente fuera del plazo establecido en el artículo 54 de esta Ley, ó cuando se dejen de acompañar los documentos a que se refiere el artículo 56 del presente ordenamiento.

Quando la autoridad notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial, prevendrá al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, subsane o dé cumplimiento a las irregularidades encontradas, apercibido de que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrá por no interpuesto su escrito inicial. Sólo en el caso de que la omisión del particular sea respecto de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 55 de esta Ley, la autoridad, de oficio, deberá suplir la omisión. Subsana la prevención o acordado favorable el escrito inicial, el procedimiento administrativo continuará su curso, debiéndose resolver en el auto de admisión lo relativo al desechamiento y admisión de las pruebas que se acompañen, de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en la presente Ley, debiéndose señalar además fecha y hora, dentro de los diez días hábiles siguientes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que deberá ser notificado de manera personal y con una anticipación de tres días hábiles por lo menos, a la fecha en que deba celebrarse la audiencia.

ARTÍCULO 58.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebrará concurran o no las partes y se iniciará con el desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora, dentro de los diez días siguientes, para desahogar aquellas que no se encuentren



debidamente preparadas por causas que no sean imputables a las partes.

En el procedimiento administrativo se admitirán toda clase de pruebas, con excepción de la confesional y las que sean contrarias a la moral, al derecho, a las buenas costumbres y a las leyes de orden público.

ARTÍCULO 59.- Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formulen alegatos. Transcurrido dicho plazo, se formulen o no los alegatos, la autoridad citará a las partes para oír resolución definitiva, la que deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la citación.

Desprendiéndose del artículo 54 que el procedimiento se iniciará a instancia de parte agraviada mediante la presentación de un escrito inicial ante la autoridad emisora del acto administrativo que se impugne, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

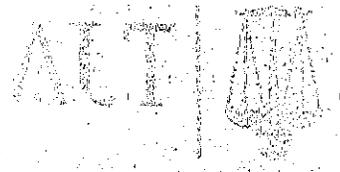
Por su parte de los artículos 55 y 56 se desprenden los requisitos que debe contener el escrito inicial, así como los documentos que deberán anexarse al mismo y del numeral 57 se desprende que la autoridad dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del escrito aludido, resolverá sobre su admisión o desechamiento, debiendo fundar y motivar, en todo caso su determinación, además que procederá el desechamiento del escrito inicial, cuando éste se presente fuera del plazo establecido en la Ley o en su caso, se dejen de acompañar los documentos que señala el citado artículo 56.

Sin embargo, el mismo artículo 57 establece que cuando la autoridad notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial, prevendrá al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, subsane o dé cumplimiento a las irregularidades encontradas, debiendo apercibirle de que de no hacerlo dentro de tal plazo, se tendrá por no interpuesto su escrito inicial y que sólo en el caso de que la omisión del particular sea respecto de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 55 de esa Ley, --que se refiere a los fundamentos legales que motiven la petición del gobernado--, la autoridad, de oficio, deberá suplir la omisión. Por lo que, subsanada la prevención o acordado favorable el escrito inicial, el procedimiento administrativo continuará su curso.

Finalmente en los numerales 58 y 59 del referido ordenamiento, se establece lo concerniente al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y la presentación de los mismos.

Atento a lo anterior, este Tribunal de Jurisdicción considera que si bien el ahora quejoso al interponer el recurso de revocación en contra de las multireferidas las órdenes y actas de inspección identificadas con los folios 42859 y 42877, sustentó el mismo en lo dispuesto por los artículos 566 y 567 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado, la autoridad demandada SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, debió prevenir al promovente para que dentro del plazo legal subsanara o cumplimentara a las irregularidades encontradas, más aun cuando el referido numeral establece que sólo en el caso de que la omisión del particular sea respecto de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 55 de esa Ley, --que se refiere a los fundamentos legales que motiven la petición del gobernado--, la autoridad, de oficio, deberá suplir la omisión.

En esta tesitura, la autoridad demandada SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al no haber prevenido al actor [REDACTED] respecto del escrito inicial presentado por su parte, no está dando cumplimiento a lo mandatado en el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, por tanto, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados la "*Incumplimiento u omisión de las formalidades legales*"; **se declara la nulidad del acto reclamado** en la presente instancia consistente en la resolución de cinco de agosto del año dos mil quince, dictada en el expediente de prevención número SAJ/DGJC/52/2015; **para el efecto** de que la autoridad emisora prevenga al quejoso [REDACTED], a fin de que éste ajuste su escrito a lo establecido en los artículos 54, 55 y 56 de



la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y proceda a la sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente.

En apoyo a lo anterior, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "**nulidad para efectos**", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la **nulidad para efectos** procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación **obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación**; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

Se concede a la autoridad demandada del SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Ley de la materia.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS**



PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se decreta el **sobreseimiento** del juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo argumentado en el Considerando VI de este fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], en contra del acto reclamado a la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VIII de esta sentencia; consecuentemente,

CUARTO.- Se **declara la nulidad** de la resolución de cinco de agosto del año dos mil quince, dictada en el expediente de prevención número SAJ/DGJC/52/2015; **para el efecto** de que la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, prevenga al quejoso [REDACTED] a fin de que éste ajuste su escrito a lo establecido en los artículos 54, 55

⁴ IUS Registro No. 172,605.

y 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y proceda a la sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente.

QUINTO.- Se **concede** a la autoridad demandada SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Ley de la materia.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

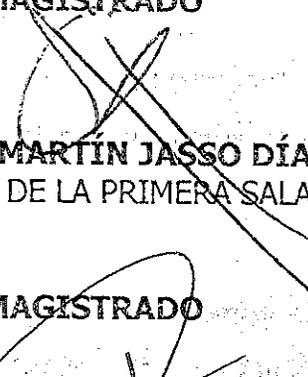
MAGISTRADO PRESIDENTE


LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

ACTA

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO
TRIBUNAL DE CUERNAVACA

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

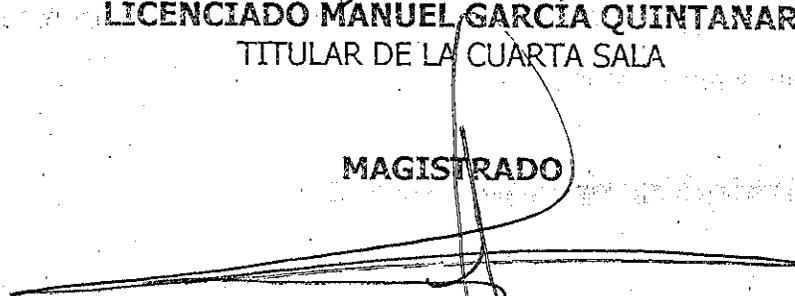
MAGISTRADO


M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

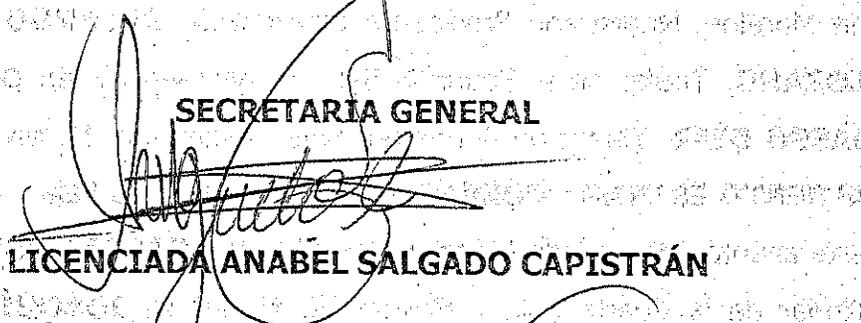
MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3aS/25/2015, promovido por  en contra de la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y otros, misma que es aprobada en sesión de Pleno del ocho de marzo de dos mil dieciséis.